

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

“LA TENSIÓN ENTRE EL ORDEN PÚBLICO FAMILIAR Y LA AUTONOMÍA
PERSONAL: ANÁLISIS DEL INSTITUTO DEL DIVORCIO Y SUS NORMAS
CONTROVERTIDAS.”

JESICA MERCANTI

ABOGACÍA

2014

RESUMEN:

El derecho de familia se ha caracterizado históricamente, por ser una rama del derecho privado que se rige en su mayoría por normas de orden público. Esto significa que cuenta con una gran presencia del Estado y que muchas de sus disposiciones son obligatorias e indisponibles para los particulares.

En la regulación del divorcio, una de las instituciones más importantes del derecho de familia, puede verse con claridad y en cantidad la existencia de este tipo de normas imperativas.

La intención de este trabajo será entonces, llevar a cabo un análisis para verificar si esas disposiciones afectan la libertad de los particulares a la hora de resolver sus conflictos o tomar decisiones que pertenecen a su esfera privada. Es decir, si se genera un conflicto entre el orden público y la autonomía de la voluntad individual.

ABSTRACT:

Family Law has historically been characterized, as a branch of private law governed mainly by rules of public order.

This means that it has a strong presence of the state and many of its provisions are mandatory and unavailable to individuals. In the regulation of divorce, one the most important institutions of Family Law, you can clearly see the existence and many of such mandatory rules.

The intention of his work will then conduct an analysis to verify whether those provisions affect the freedom of the individual when it comes solving conflicts or making decisions that pertain to your private life. That is, when a conflict between public order and the autonomy of the individual will is generated.

“En una sociedad libre, el estado no administra los asuntos de los hombres. Se administra justicia entre los hombres que llevan a cabo sus propios asuntos.”

Walter Lippman

ÍNDICE:

Introducción.....	6
1. Capítulo I: Conceptos y consideraciones generales.....	7
1.1. Principio de autonomía de la voluntad.....	8
1.2. Orden Público familiar.....	10
1.3. Rol del Estado en el derecho de familia.....	11
2. Capítulo II: El divorcio.....	14
2.2. Concepto.....	15
2.3. Clasificaciones. Divorcio remedio y divorcio sanción.....	15
2.3.1. Divorcio por mutuo acuerdo y divorcio contradictorio.....	16
2.3.2. Divorcio vincular y separación personal.....	17
2.4. Divorcio en Argentina. Breve repaso de los antecedentes legales.....	18
2.5. Regulación del divorcio en el Código Civil de Vélez Sarsfield. Ley 23.515.....	21
3. Capítulo III: Normas controvertidas.....	25
3.1. El caso de los artículos 215 y 236 del Código Civil.....	26
3.2. Cambio de paradigma. Progreso de la autonomía de la voluntad Individual.....	30
4. Capítulo IV: La reforma del Código Civil.....	33
4.1. Necesidad de revisión.....	34

4.2 La reforma. El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.....	35
4.2.1. Los cambios en materia de familia.....	36
4.2.2. La regulación del divorcio.....	37
5. Conclusión.	46
6. Bibliografía.....	48

INTRODUCCIÓN:

El derecho de familia, es uno de los ámbitos donde el estado ejerce de forma más firme su autoridad, por la naturaleza de las relaciones que regula, la mayoría de sus normas son de orden público determinadas e imperativas, esto significa que hay muy poco sujeto a la decisión de las personas. El estado impone cuáles son las reglas a seguir porque considera que hay un interés social que es superior, la familia por encima del interés individual.

El presente trabajo de investigación se centra en analizar las normas que regulan el divorcio, una vez precisados los conceptos básicos, la evolución legal de la institución y expuesta la forma en cómo la ley trata actualmente la cuestión, se manifestaran las opiniones de la doctrina y de la jurisprudencia, para intentar comprobar si las limitaciones impuestas por medio de las normas de orden público afectan principios y derechos individuales reconocidos por la Constitución Nacional.

Finalmente se expondrán cuáles son las reformas del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en un intento por equilibrar el orden publico con la autonomía individual.

CAPITULO I.

CONCEPTOS Y CONSIDERACIONES GENERALES.

El primer capítulo de este ensayo tiene como fin aportar una noción general de lo que se entiende por autonomía de la voluntad personal y orden público familiar, con el objetivo de que el lector pueda reconocer la forma en que se presentan en el derecho de familia ambos conceptos y cómo es la relación entre ellos.

1. 1- El principio de autonomía de la voluntad.

La Constitución Nacional a través de su articulado protege y enumera los derechos personalísimos¹, que son aquellos con los que cuenta el hombre desde su nacimiento y a lo largo de toda su existencia. Los mismos se encuentran protegidos también, en los diferentes pactos internacionales que han adquirido rango constitucional con la reforma de 1994, como el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos² ; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴ entre otros.

¹Son derechos personalísimos el derecho a la vida, a la libertad, al honor, a la intimidad, etc. Se caracterizan por ser innatos, vitalicios, inalienables, esenciales, absolutos y necesarios.

² Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos. (1966) Artículo. 9.- 1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.” Artículo 17.- 1. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Artículo.1.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” Artículo. 5.- “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar” Artículo.6.- “Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. Artículo. 28.- “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.”

⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).- Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Artículo 12.- “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” Artículo 291.-” Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las

Es así que la Carta Magna, a partir del Principio de Reserva, plasmado en el artículo 19⁵, otorga tutela legal a uno de los derechos más fundamentales de la persona, la libertad, que es la base para reconocer el derecho a la intimidad y a la autonomía de la voluntad. Esta última es la que le otorga a los individuos la posibilidad de elegir que estilo de vida desean llevar adelante y sirve a la vez como una frontera que protege la libertad personal de cualquier intromisión ajena, ya sea de terceros o del Estado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de sus fallos, ha definido en varias oportunidades el significado del mencionado precepto constitucional, remarcando la importancia que implica y la obligación de respetarlo. Así lo expuso por ejemplo en el caso "Bazterrica, Gustavo Mario s/tenencia de estupefacientes"(1986)⁶ cuando expresó que el artículo 19 de la Constitución Nacional, impone un límite a la actividad legislativa que le prohíbe afectar aquellas conductas que solo pertenecen al ámbito privado de los hombres y no provocan daños a terceros ni ofenden el orden o la moral pública. Y en la misma línea el Dr. Petracchi⁷ al expedir su voto completó la definición afirmando que la Constitución a partir del mencionado artículo protege la autonomía individual y que el estado no debe imponer modelos de vida a los ciudadanos sino solo asegurarles la posibilidad de que puedan elegir su propio camino.

justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. 3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.” Artículo 30.- “Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”

⁵ Constitución Nacional Argentina.-Artículo 19.- “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe “

⁶ elDial.com AA118C.

⁷ Voto del Dr. Enrique. S. Petracchi en fallo: CSJN "Bazterrica, Gustavo Mario s/tenencia de estupefacientes"(1986).

Siguiendo con el análisis, también en el fallo “Ponzetti de Balbín, Indiada c/ Editorial Atlántida S.A s/ Daños Y Perjuicios” (1984), el tribunal supremo de la Nación aclara cuál es el alcance del artículo 19 al hacer referencia a la autonomía individual , y dice que se incluyen: “Los sentimientos, los hábitos, costumbres, las relaciones familiares, creencias religiosas, salud y las acciones que teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están solo reservadas al propio individuo” .⁸ Así, la Corte no solo reconoce el derecho, sino que además especifica a qué ámbitos se proyecta.

De lo dicho hasta aquí se desprende que la autonomía de la voluntad, es uno de los principios más valorados en la sociedad, supone fundamentalmente la libertad de la persona de auto determinarse y desarrollar su plan de vida, objetivos e intereses personales sin ningún tipo de intromisión paternalista, ya sea del estado o de terceros. En ello radica su magnitud, la necesidad de protegerlo y hacerlo respetar.

1.2.- El orden público familiar.

Al hablar del derecho de familia hay que tener en cuenta que sus normas pertenecen al campo del derecho privado, pero también lo son de orden público, esto es así porque está comprometido el interés familiar, lo que trae como consecuencia que en esta área del derecho la mayoría de las normas sean obligatorias e indisponibles por las partes.

El orden público es un concepto amplio y difícil de definir, sin embargo para el fin que nos importa basta con conceptualizarlo como el conjunto de reglas y principios que sirven de base a la organización social; son obligatorios porque protegen intereses

⁸ elDial.com AA11D2.

superiores de una sociedad determinada y por lo tanto indisponibles para los particulares. Como explica Kaller de Orchansky (1990) "...es el conjunto de principios inspiradores de la organización del Estado y la familia, que de acuerdo al orden moral y buenas costumbres aseguran la realización de los valores humanos fundamentales" (p.136).

En el derecho privado, más específicamente en el ámbito del derecho de familia, el orden público importa una limitación a la esfera de actuación de los particulares, es decir que constituye una barrera para la autonomía de la voluntad en aquellas cuestiones que el estado considera esenciales y superiores al interés individual. Se compone así el llamado Orden Público Familiar, integrado por normas imperativas cuyo fin es la protección de la familia.

1.3.- El rol del estado en el derecho de familia.

Entonces, hay que tener en cuenta dos cuestiones, por un lado la Constitución Nacional reconoce y protege la libertad y la autonomía personal como derechos fundamentales del individuo⁹ y por otro lado, es la misma Carta Magna la que, en el artículo 14 bis¹⁰ (último párrafo), enumera como uno de los deberes estatales la

⁹ Constitución Nacional Argentina.- Artículo 19. Óp. Cit. Pág. 8

¹⁰ Constitución Nacional Argentina.-Artículo 14 bis. "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital y móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles;

protección integral de la familia por ser considerada la base de la sociedad. Precisamente, como consecuencia de este mandato y por la importancia que reviste la institución, el estado regula y tiene una fuerte presencia en esta área del derecho, interviene en los actos de constitución de las familias (matrimonio) y ejerce un asiduo control de los derechos y deberes que derivan de ella.

Es así que por ello, la mayoría de sus normas son de orden público, inderogables y con un contenido predeterminado. El estado ejerce un marcado rol paternalista y constituye un límite insuperable para la autonomía de la voluntad, interviene coactivamente en la vida de los habitantes con la idea que tal intromisión es lo más beneficioso para ellos y porque supone que los ciudadanos son en cierto punto incompetentes para tomar decisiones que, en definitiva, tienen que ver con su vida cotidiana. Como explica la Dra. Minyersky (2012):

El derecho de familia ha sido siempre imbuido por el orden público: el matrimonio, sus efectos; la filiación, etc. Estos institutos han sido delineados por el Estado desconociendo la autonomía de las personas para regir sus vidas como la sexualidad, la procreación y el proyecto de vida personal (p.71).

Se da una relación de subordinación con los individuos y por lo tanto una disminución de la libertad de aquel al que se aplica la medida. El orden público por un lado implica orden social y solidaridad, la autonomía por el otro pugna por la libertad individual, son polos opuestos, cuando uno aumenta el otro cede.

la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.”

Este conflicto entre el orden público y la libertad o la autonomía personal se plantea cada vez de manera más frecuente en el derecho de familia, y deja en descubierto que existen ciertas normas imperativas que parecieran fundarse únicamente en cuestiones morales y que, no solo no evitan ningún perjuicio a la sociedad, sino que generan un menoscabo en los derechos de las personas sin ninguna necesidad aparente. Esto es lo que sucede con la mayoría de la normativa que regula el divorcio, una de las instituciones más importantes e históricamente controvertidas del derecho de familia y que analizaremos en los capítulos siguientes para lograr un estudio más detallado de la problemática en cuestión.

CAPITULO II.
EL DIVORCIO.

El segundo capítulo de este trabajo está dedicado a que el lector incorpore (o repase) los conceptos básicos del divorcio y su regulación actual. El objetivo es adquirir un conocimiento general sobre su significado y evolución legislativa, para que posteriormente y a partir del análisis de sus normas más discutidas, se pueda ver la tensión que se genera entre el orden público familiar y la autonomía individual.

2.2.- Concepto.

El divorcio en su sentido más estricto, es el proceso que se lleva adelante para disolver el vínculo matrimonial. Requiere lógicamente la existencia previa de un matrimonio válido, es decir una unión legal entre dos personas que deciden a través de un acto jurídico voluntario institucionalizar su relación de pareja. Se celebra cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y ante la autoridad estatal que interviene en el proceso. Por medio de este acto se genera un estado de familia que trae como consecuencia derechos y deberes entre las partes (cohabitación, asistencia y alimentos) y con terceros.

El divorcio vincular es entonces definido como, la ruptura por sentencia judicial del vínculo que nace a partir del matrimonio. Es el medio legal con el que cuentan las personas que deciden cortar el lazo que los mantenía unidos desde que decidieron casarse, provoca el fin de la sociedad conyugal y de los deberes que derivan del matrimonio.

Al igual que casi toda la normativa relativa al derecho de familia, el divorcio, está regulado por normas de orden público y por lo tanto obligatorio para los ciudadanos.

2.3.- Clasificaciones. Divorcio remedio y divorcio sanción.

La concepción del divorcio ha sido considerada desde diversos ángulos, se diferenció entre el divorcio sanción y el divorcio remedio, en ambos se reconoce la existencia de un problema irreconciliable entre las partes pero se distinguen en lo siguiente: la primer visión, se apoya en las creencias del antiguo derecho canónico y hace referencia a las conductas reprochables de uno de los esposos, es una especie de castigo para el que provoca la ruptura y por lo tanto excluye la idea de que sea por mutuo consentimiento. Por otro lado el divorcio remedio es definido como aquel que ve en la disolución del vínculo matrimonial, una solución a un conflicto que hace imposible la vida en común, sin necesidad de que exista culpa de las partes.

2.3.1.- Divorcio por mutuo acuerdo y divorcio contradictorio:

En cuanto a los tipos de divorcio por un lado, se puede hablar del divorcio por mutuo acuerdo, que es definido como aquel en el que ambas partes quieren finalizar con el vínculo y hacen el pedido por presentación conjunta ante el juez correspondiente, cumpliendo con los requisitos legales y sin necesidad de aclarar las causas específicas que llevaron a tomar la decisión. Por otro lado está el divorcio contradictorio, que se da cuando el trámite es iniciado solo por una de las partes y sin requerir el consentimiento del otro, ya sea porque uno de los cónyuges se opone a la ruptura o porque simplemente se desconoce su paradero o no están de acuerdo sobre las causas que llevaron a finalizar el vínculo.

2.3.2.- Divorcio vincular y la separación personal:

La ley otorga a los esposos que deciden terminar con su relación matrimonial dos opciones, por un lado la separación personal y por el otro el divorcio vincular.

Ambos institutos dan respuesta al fracaso matrimonial y están regulados en el Código Civil¹¹, pero tienen requisitos diferentes, en la separación por ejemplo, basta que hayan pasado dos años de matrimonio para poder solicitarla, mientras que el divorcio requiere el transcurso de un plazo de tres años desde la celebración de las nupcias para poder acceder a él. En cuanto a las causales, si bien a ambos le son aplicables las enumeradas en el artículo 202¹² del Código Civil, se diferencian por ejemplo en que la causal del artículo 203¹³ no se aplica al divorcio, es decir que rige solo para la separación..

Los dos implican la supresión de los deberes que derivan del matrimonio y disuelven la sociedad conyugal, pero la diferencia esencial está en los efectos que producen. En la separación personal al igual que en el divorcio, culminan los deberes conyugales, se interrumpe la cohabitación y cesa la vocación hereditaria, sin embargo no se readquiere aptitud nupcial, además permite la reconciliación posterior para continuar con el matrimonio. El divorcio rompe definitivamente el vínculo, es decir que

¹¹ Código Civil de Vélez Sarsfield. Artículos del 201 al 218-

¹² Artículo 202 Código Civil.- “Son causas de separación personal: 1° El adulterio; 2° La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador; 3° La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos; 4° Las injurias graves. Para su apreciación el juez tomará en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse; 5° El abandono voluntario y malicioso.”

¹³ Artículo 203 Código Civil.- “Uno de los cónyuges puede pedir la separación personal en razón de alteraciones mentales graves de carácter permanente, alcoholismo o adicción a la droga del otro cónyuge, si tales afecciones provocan trastornos de conducta que impidan la vida en común o la del cónyuge enfermo con los hijos.

no solo pone fin a los derechos y deberes, sino que les otorga a las partes la capacidad para volver a casarse.

Una vez brindados los conceptos generales de lo que se entiende por divorcio pasare a exponer la regulación del mismo en el ordenamiento jurídico argentino con el objetivo de avanzar hacia el punto principal de la investigación.

2.4.- El divorcio en Argentina. Breve repaso de los antecedentes legales.

En cuanto a la evolución del divorcio en Argentina, el Código Civil siguió los lineamientos del derecho canónico, esto significa que en principio solo se admitió el divorcio sanción y se mantuvo la indisolubilidad del vínculo, por lo que en ese entonces, divorciarse solo consistía en lo que actualmente se conoce como separación personal, es decir que no se readquiría aptitud nupcial y seguían manteniéndose otros deberes derivados del matrimonio como por ejemplo el deber de fidelidad y alimentos.

La primogénita ley 2.393 de Matrimonio Civil¹⁴, no introdujo demasiadas modificaciones, solo agregó algunas causales a las ya enumeradas en el artículo 67¹⁵. Por lo demás, siguió con los lineamientos del Código de Vélez Sarsfield, es decir que mantuvo la idea de culpa de una de las partes y el rechazo por el divorcio de común acuerdo. Tenía como fin tratar de mantener la unión conyugal hasta las últimas consecuencias y su argumento era la protección de la institución de la familia.

¹⁴ Ley 2393 de Matrimonio Civil. 12/11/1888

¹⁵ Ley 2393. Artículo 67.- “Las causas de divorcio son las siguientes: 1. Adulterio de la mujer o del marido; 2. tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, sea como autor principal o como cómplice; 3. La provocación de uno de los cónyuges al otro a cometer adulterio u otros delitos; 4. La sevicia; 5. Las injurias graves; para apreciar la gravedad de la injuria, el juez deberá tomar en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse; 6. Los malos tratamientos, aunque no sean graves, cuando sean, tan frecuentes que hagan intolerable la vida conyugal; 7. El abandono voluntario y malicioso.”

Durante muchísimo tiempo y apoyada en las creencias de la Iglesia Católica, se mantuvo la idea del matrimonio como carácter de perpetuidad. Cuando dos personas decidían casarse, se creaba entre ellas un lazo prácticamente indisoluble que daba nacimiento a una nueva familia, considerada como la célula nuclear de la sociedad.

En 1954 la ley 14.394¹⁶ de Menores y Familia incorporó un apartado al artículo 31¹⁷ que permitía el divorcio vincular, aunque muy pocos pudieron beneficiarse de ella dado que tras su corto tiempo de vida y luego del golpe militar de 1955, se estableció por decreto¹⁸ la suspensión del artículo citado hasta que no se resolviera definitivamente la discusión acerca del divorcio.

Posteriormente llegó la reforma de la ley 17.711¹⁹, en cuanto al derecho de familia su aporte más relevante fue la modificación de la ley 2.393 agregando el art 67 bis²⁰ que introdujo las causales objetivas y permitió finalmente a los cónyuges el pedido

¹⁶ Ley 14.394.- Régimen de Menores y Familia. 22/12/1954

¹⁷ Ley 14.394.- Artículo 31.-"También, transcurrido un año de la sentencia que declaró el divorcio, cualquiera de los cónyuges podrá presentarse al juez que la dictó pidiendo que se declare disuelto el vínculo matrimonial si con anterioridad ambos cónyuges no hubiesen manifestado por escrito al Juzgado, que se han reconciliado. El juez hará la declaración sin más trámite ajustándose a las constancias de los autos. Esta declaración autoriza a los cónyuges a contraer nuevas nupcias"

¹⁸ Decreto-ley 4070/56. Artículo 1º.- "Declárese en suspenso, hasta tanto se adopte sanción definitiva sobre el problema del divorcio, la disposición del art. 31 de la ley 14.394, en cuanto habilita para contraer nuevo matrimonio a las personas divorciadas a que el texto se refiere"

¹⁹ Ley 17.711.- Reforma el Código Civil. 22/04/1968

²⁰ Artículo 67 Bis.- (incorporado por la ley 17.711) "Transcurridos dos años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta, podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su separación personal. El juez llamará a una audiencia para oír a las partes y procurará conciliarlas. Las manifestaciones vertidas en ella por las partes tendrán carácter reservado y no constarán en el acta. Si los cónyuges no comparecieran personalmente, el pedido no tendrá efecto alguno. Fracasada la conciliación se convocará otra audiencia dentro de un plazo no menor de dos meses ni mayor de tres. Si también ésta resultara estéril, porque no se logra el avenimiento, el juez decretará su separación personal cuando, según su ciencia y conciencia, los motivos aducidos por las partes sean suficientemente graves. La sentencia se limitará a expresar que dichos motivos hacen moralmente imposible la vida en común, evitando indicar cuáles son los hechos aducidos. Esta decisión tendrá los mismos efectos del divorcio por culpa de ambos, pero sea en el escrito inicial o en las audiencias posteriores, los cónyuges podrán dejar a salvo el derecho de uno de ellos a recibir alimentos. Si no hubiere acuerdo sobre la liquidación de la sociedad conyugal, ésta tramitará por vía

de separación conjunta ante el juez. La 17.711 fue responsable de iniciar el proceso de cambio sustancial en cuanto a la estructura del matrimonio y las formas en las que se podía llegar a la ruptura del vínculo. (Solari, 2011) También, sirvió de base para la ley 23.515²¹ que incorpora posteriormente la figura del divorcio vincular al derecho argentino y comienza con el proceso de liberalización que corresponde a la posmodernidad.

Se inicia así un periodo de discusiones acerca de la perpetuidad del matrimonio y se le da un nuevo enfoque al derecho de familia, que deja de lado las bases provenientes del derecho canónico y se reformula en una concepción más moderna y humanizada enfocada en el sujeto como núcleo de las relaciones familiares, como individuo que toma sus propias decisiones.

Finalmente ante la obvia discrepancia que existía entre la legislación vigente y la realidad social, e impulsada por el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Sejean”²² que establecía la inconstitucionalidad del artículo 64²³ de la ley 2.393 por impedir que los divorciados vuelvan a contraer matrimonio, se termina de poner en evidencia la necesidad de un cambio de paradigma y se dicta en el año 1987 la ley 23.515 de Matrimonio Civil y Divorcio. Como explica el Dr. Mauricio Mizrahi (2006): “La sanción de la ley 23.515, significó el comienzo de una marcha que apunta

sumaria. La decisión judicial determinará, a instancia de las partes, cuál de los cónyuges quedará al cuidado de los hijos, para lo cual tendrá en cuenta lo que aquéllos acuerden, si el interés superior de los menores no aconsejare otra solución. En cualquier caso, podrá modificarse ulteriormente lo resuelto, según lo aconsejen las circunstancias.”-

²¹ Ley 23515- Publicada en El Boletín Oficial 12/06/1987.

²² Fallos 308:2268, “Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean, Ana M. s/ inconstitucionalidad del art. 64 de la ley 2393”.

²³ Ley 2.393 Artículo. 64.- “El divorcio que este Código autoriza consiste únicamente en la separación personal de los esposos, sin que se disuelva el vínculo matrimonial.”

hacia el sinceramiento de las instituciones familiares y ha implicado de algún modo el ingreso de Argentina en la posmodernidad jurídica.”(p.365). La ley incorporó de manera definitiva el divorcio vincular, mantuvo el sistema basado en la idea de divorcio sanción, pero receptó también el divorcio remedio, aceptando la disolución por presentación conjunta u otras causas objetivas y lo más importante permitía que los ex esposos puedan volver a casarse. La mencionada reforma demostró una evolución muy importante en materia de derecho de familia y terminó con una discusión de muchísimos años, arrojó luz y flexibilizó el tratamiento de la cuestión, aunque sin arriesgar demasiado ni despegarse de la tradición, ya que mantuvo el catálogo causal e impuso plazos mínimos como requisito para lograr la disolución del vínculo, utilizando como fundamento, que su fin era evitar peticiones de divorcio irreflexivas o apresuradas.

2.5.-La cuestión en el Código Civil de la Nación. Ley 23515 de Matrimonio y Divorcio.

La ley 23.515 de Matrimonio y Divorcio se sancionó en el año 1987, provocó la modificación de la sesión segunda, del libro primero del Código Civil (“De los derechos personales en las relaciones de familia”) y en relación a la disolución del vínculo conyugal, incorporó los artículos expuestos a continuación: El artículo 213²⁴ inaugura el apartado nombrado “Disolución del vínculo” y establece las causales por las cuales se extingue el matrimonio. En todos los casos contemplados, (muerte, ausencia con presunción de fallecimiento y divorcio) se readquiere la capacidad para contraer nuevas nupcias de manera inmediata y se disuelve la sociedad conyugal. En su inc. 3, el citado

²⁴ Artículo 213 Código Civil.- “El vínculo matrimonial se disuelve: 1º) Por la muerte de uno de los esposos; 2º) Por el matrimonio que contrajere el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento; 3º) Por sentencia de divorcio vincular”

artículo, enumera al divorcio vincular decretado por sentencia judicial, como una de las formas de terminar con el matrimonio. Los artículos siguientes, del 214 al 218 regulan específicamente la institución. El artículo 214²⁵ en su primera parte, hace referencia a las causales subjetivas que permiten acceder al divorcio, y nos remite al artículo 202,²⁶ que establece aquellas que se aplican en el caso de la separación personal. Es decir que tanto para el divorcio vincular como para la separación el Código indica idénticas causas cuando la ruptura es imputable a alguno de los cónyuges. Entre ellas se incluyen, adulterio, injurias graves, intento de homicidio contra el otro esposo o los hijos, abandono voluntario y malicioso e instigación otro a cometer delitos.

En cuanto a las causales objetivas de divorcio, se encuentran reguladas en el artículo 214 inc. 2 que hace referencia a la separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse y en el artículo 215²⁷, que se refiere a la extinción del vínculo por petición conjunta.

El artículo 216²⁸ por su parte, permite la conversión de la separación personal en divorcio vincular en los plazos y condiciones impuestas por la ley en el 238²⁹, es decir siempre que exista sentencia firme de separación y a pedido de una o ambas partes según el caso.

²⁵ Artículo 214 Código Civil.-“Son causas de divorcio vincular: 1° Las establecidas en el artículo 202; 2° La separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años, con los alcances y en la forma prevista en el artículo 204.”

²⁶ Artículo 202 Código Civil.- Óp. Cit. Pag.16

²⁷ Artículo 215 Código Civil.- “Transcurridos tres años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su divorcio vincular, conforme lo dispuesto en el artículo 236.”

²⁸ Artículo 216 Código Civil.- “El divorcio vincular podrá decretarse por conversión de la sentencia firme de separación personal, en los plazos y formas establecidas en el artículo 238”

²⁹ “Artículo 238 Código Civil.- “Transcurrido un año de la sentencia firme de separación personal, ambos conyugues podrán solicitar su conversión en divorcio vincular en los casos de los art. 202, 204 y 205. Transcurridos tres años de la sentencia firme de separación personal, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su conversión en divorcio vincular en las hipótesis de los artículos 202, 204 y 205.

Finalmente los artículos 217 y 218³⁰ hablan de los efectos del divorcio, entre los que se destaca el más importante que es la readquisición de la aptitud nupcial.

Recapitulando, entonces como explica Herrera (2012), al hacer un análisis de las normas expuestas, surge que los esposos que deciden poner fin a su matrimonio pueden transitar tres caminos: En primer lugar, tienen la opción de invocar las causales subjetivas que enumera el artículo 214, lo que conlleva ventilar aspectos bastante íntimos de la relación conyugal. En segundo lugar, podrían acceder al divorcio si cumplen con la condición de estar separados de hecho sin voluntad de unirse por el plazo que dicta la ley; y finalmente la tercera opción sería invocar causas graves que hagan imposible la vida en común, siempre y cuando cumplan con los requisitos de tres años de matrimonio y presentación conjunta.

Completa el plexo normativo el art 236³¹ que establece a cargo del juez, la celebración de dos audiencias obligatorias, previas al dictado de la sentencia de divorcio con el fin que las partes “reflexionen y traten de arribar a una conciliación”.

³⁰ Artículo 217 Código Civil.- “La sentencia de divorcio vincular producirá los mismos efectos establecidos para la separación personal en los artículos 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212. Los cónyuges recuperarán su aptitud nupcial y cesará la vocación hereditaria recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 3574, último párrafo. “

Artículo 218. Código Civil- “La prestación alimentaria y el derecho de asistencia previsto en los artículos 207, 208 y 209 cesarán en los supuestos en que el beneficiario contrajere nuevas nupcias, viviere en concubinato o incurriese en injurias graves contra el otro cónyuge.

³¹ Artículo 236 Código Civil.-. En los casos de los artículos 205 y 215 la demanda conjunta podrá contener acuerdos sobre los siguientes aspectos: 1° Tenencia y régimen de visitas de los hijos; 2° Atribución del hogar conyugal; 3° Régimen de alimentos para los cónyuges e hijos menores o incapaces incluyendo los modos de actualización. También las partes podrán realizar los acuerdos que consideren convenientes acerca de los bienes de la sociedad conyugal. A falta de acuerdo la liquidación de la misma tramitará por vía sumaria. El juez podrá objetar una o más estipulaciones de los acuerdos celebrados cuando, a su criterio, ellos afectaren gravemente los intereses de una de las partes o el bienestar de los hijos. Presentada la demanda, el juez llamará a una audiencia para oír a las partes y procurará conciliarlas. Las manifestaciones vertidas en ella por las partes tendrán carácter reservado y no constarán en el acta. Si los cónyuges no comparecieran personalmente, el pedido no tendrá efecto alguno. Si la conciliación no fuere posible en ese acto, el juez instará a las partes al avenimiento y convocará a una nueva audiencia en un plazo no menor de dos meses ni mayor de tres, en la que las mismas deberán manifestar, personalmente o por apoderado con mandato

Han quedado aquí expuestas las normas que regulan el divorcio y que se encuentran contenidas en el Código Civil de Vélez Sarsfield desde su incorporación con la ley 23.515 y aún vigentes. Como puede observarse la ley aportó varias transformaciones al proceso de divorcio y significó un avance que recogió las exigencias sociales del momento; sin embargo no se apartó del sistema causal (por lo tanto inculpatario), ni de la exigencia de los plazos legales, demostrando una vez más el aspecto paternalista que caracteriza a las normas de familia del ordenamiento jurídico argentino.

especial, si han arribado a una reconciliación. Si el resultado fuere negativo el juez decretará la separación personal o el divorcio vincular, cuando los motivos aducidos por las partes sean suficientemente graves. La sentencia se limitará a expresar que dichos motivos hacen moralmente imposible la vida en común, evitando mencionar las razones que la fundaren.

CAPITULO III.
NORMAS CONTRVERTIDAS.

En el capítulo anterior se hizo un repaso general de las normas que regulan el divorcio, en este apartado el fin será verificar cuáles de esas normas son cuestionables por la falta de armonía entre lo que ellas obligan y los derechos individuales reconocidos en el plexo constitucional.

3.1.-El caso de los artículos 215 y 236 del Código Civil.

Como se expuso al describir la regulación del divorcio, para lograr la ruptura definitiva del vínculo matrimonial, los esposos deben cumplir con una tediosa serie de requisitos: En primer lugar, como surge del artículo 215³² del Código Civil, para acceder al divorcio tienen que haber transcurrido al menos tres años desde que se celebraron las nupcias, esto significa que se obliga a los cónyuges a una espera injustificada y tortuosa cuando ya han decidido no seguir con su matrimonio. En segundo lugar como manda el artículo 236³³ mismo cuerpo legislativo, para que se dicte la sentencia de divorcio están obligados a concurrir a dos audiencias previas donde deben ventilar las causas que los llevan a tomar la decisión de separarse y además, someterse a la facultad del juez de valorar si los motivos invocados por ellos son suficientes, a su criterio, para decretar el divorcio. Las excusas en las que se fundan tales normas tienen que ver con la idea de evitar que los cónyuges tomen la decisión de divorciarse de manera intempestiva o irreflexiva y con la intención de mantener unida a la familia ante todo. No coincido con tal justificación y creo que tanto la limitación del plazo legal como la obligación de concurrir a las dos audiencias para que se pueda acceder al divorcio no responden más que a un modelo de familia impuesto y basado en una legislación canónica, antigua y no

³² Artículo 215 Código Civil.- Óp. Cit. Pág. 21

³³ Artículo 236 Código Civil.- Óp. Cit. Pág. 22

acorde a nuestra cultura. Considero además, que tales preceptos son inconstitucionales y violatorios de los derechos individuales que protege la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

En este sentido, ha sido amplia la doctrina y la jurisprudencia que se han adelantado en expedirse contra ciertas normas regulatorias del divorcio que son consideradas contrarias al derecho a la autonomía individual, a la libertad y al derecho a intimidad de los individuos. Así se pueden citar por ejemplo, la decisión del Tribunal Colegiado de Familia de Rosario en el fallo “F. M. y L. S. s/ divorcio por presentación conjunta” (2012)³⁴ donde estableció que tanto el plazo de tres años que impone el artículo 215, como la facultad del juez de interrogar a los cónyuges y obligarlos a reflexionar en las audiencias fijadas por el 236 son irrazonables y conculcan derechos constitucionales. Los fundamentos en los que se apoyó el tribunal son claros, la norma desoye la voluntad de las partes, adultas y capaces para decidir e impone la obligación de mantener unido un matrimonio que en la realidad y a pesar de no haber cumplido con el tiempo que establece la ley, ya está disuelto. Es una intromisión del Estado en la voluntad autónoma de las personas y una violación al artículo 19 de la Constitución Nacional que no encuentra razón de ser ya, que no se puede comprobar que se afecte el orden público o los intereses de terceros.

En la misma línea se manifestó la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata en el fallo “N., E. N. y C.O.M s/divorcio vincular” (2013)³⁵ cuando dijo que es ilegítimo limitar la voluntad de las partes si no se afecta el orden o la

³⁴ elDial.com - AA74E2

³⁵ elDial.com - AA7E56

moral pública y que la existencia del artículo 19 de la Constitución Nacional y la incorporación de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos obligan a proteger la libertad individual y limitar la intromisión del Estado únicamente a aquellos casos donde se vulneren derechos de terceros o el orden público. La idea es la misma, la voluntad de dos personas de no continuar con su proyecto de vida en común es una decisión que corresponde a su esfera privada y por lo tanto no hay motivos válidos para que el estado pueda entrometerse en tal decisión. Por su parte, lo mismo opino el Juzgado de Familia N°7 de san Carlos de Bariloche, en la causa "A. M. E. c/ R. M. S/ divorcio por presentación conjunta" (2013)³⁶ cuando pide la inconstitucionalidad del artículo 215 del Código Civil por considerarlo violatorio del derecho a la libertad y autonomía personal reconocido por los Tratados de derechos Humanos incorporados a partir de la reforma de la Constitución de 1994 y resalta el derecho de las personas a llevar adelante su propio plan de vida sin intromisiones indebidas y exenta de la autoridad de los magistrados.

La mayoría de los argumentos utilizados por los tribunales nacionales se basan en iguales fundamentos, indican la violación del principio de autonomía de la voluntad reconocido en la constitución y marcan la existencia de una intromisión arbitraria en la intimidad de las personas sin fundamentos validos. Como se pregunta la reconocida jurista Marisa Herrera (2012):

¿El principio de la autonomía de la voluntad no le concedería a las partes poder solicitar en forma conjunta su divorcio vincular sin la necesidad de que transcurra un plazo determinado, establecido de manera rígida y discrecional por

³⁶ elDial.com - AA7D0E

la ley?(...) ¿Al estado-orden publico- le interesa o debería interesarle el mantenimiento de un matrimonio donde solo queda el rotulo de tal, pero carece de contenido, precisamente lo más importante?¿A quién perjudica el mantenimiento de un matrimonio hipócrita, al Estado o a los cónyuges?¿No sería una actitud legislativa de carácter preventiva que se permita la ruptura del vínculo ante la mera solicitud conjunta por parte de los cónyuges, en vez de instar la continuidad del vínculo con la consecuente posibilidad de actos de violencia, es decir que la ley sea cómplice en la construcción de un hábitat destructivo para los adultos y también para los hijos?(p.227)

A lo que creo adecuado responder que la determinación de divorciarse, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde las nupcias, que toman dos personas que libremente se casaron es una decisión que corresponde a la esfera íntima de sus vidas y que si bien es función del orden jurídico regular, también lo es asegurar los derechos de las personas, sus normas no pueden devenir en irrazonables, por lo que es necesario encontrar un punto medio entre la protección de la familia y los derechos individuales de sus integrantes.

Toda normativa a cumplir impuesta por la legislación es autoritaria y afecta los derechos de las personas, y por ello debe estar fundada obligatoriamente en evitar un perjuicio para terceros o para la sociedad toda. Entiendo que la decisión de finalizar un matrimonio no puede generar daño alguno al interés social o al orden público y que no hay nadie mejor que los propios involucrados para decidir lo que les conviene, por lo tanto, no veo excusas válidas para otorgar al estado prerrogativas en tal sentido. Mantener un sistema con normas imperativas que se basa en el matrimonio indisoluble y

que le da más importancia al castigo que a la solución del problema no es beneficioso para nadie, demuestra lo retrogrado de la ley, su fundamento moralista y afecta de manera negativa la libertad de los individuos.

3.2.-Cambio de paradigma. Progreso de la autonomía de la voluntad individual.

Las normas analizadas surgen en un contexto social diferente, en un país donde se empezaban a ver los primeros pasos de la vuelta a la democracia y si bien fueron un avance importante en su época ya no se condicen con la realidad actual.

A más de 20 años de la sanción de la ley 23515, corresponde marcar que ninguna ley posee la fuerza necesaria para postergar el hastío o disponer el encuentro, impedir la renovada elección o decretar la caducidad del desengaño. No debe existir actitud humana más reflexiva que la que nos dispone a los individuos a tomar la decisión de comenzar un camino de pareja o decidir culminar la misma, por lo cual ningún juez o magistrado tiene capacidad de juzgar aquellas conductas exentas a su autoridad y sólo reservadas a Dios según la manda del art. 19 de nuestra Carta Magna y por tal motivo, no resulta justo ni razonable desde el marco constitucional someter a los cónyuges que libremente manifestaron su intención de divorciarse con pie en la existencia de una causa legal objetiva, a una limitación e intromisión en la esfera de la autonomía de sus voluntades (Morello, 2009,p.21)

Si se hace un repaso de la regulación del divorcio en Argentina y se lo compara con la evolución de los conceptos en torno a la concepción de la familia y las formas de resolver los conflictos matrimoniales queda claro que la legislación en materia de separación personal y divorcio no da una respuesta satisfactoria para los tiempos que

corren. El régimen contenido en el Código Civil de Vélez Sarsfield somete a los cónyuges a estrictas reglas cuando se trata de poner fin al vínculo matrimonial y evidencia una fuerte tensión entre el orden público y los derechos del individuo, por lo que es necesario que se dé un mayor equilibrio, se requiere de un sistema donde lo importante y primordial sea la persona. El interés se corre de la institución de la familia hacia los miembros que la componen y la forman en base al afecto y debe ser esa realidad afectiva, sobre la que se sostengan las relaciones y los vínculos. (Duprat, 2012)

El derecho de familia requiere ser adaptado a los cambios socioculturales que han ocurrido desde el dictado de la primogénita ley de Matrimonio y Divorcio hasta la actualidad para poder responder a los conflictos de manera efectiva. En palabras del Dr. Zannoni (2004) el derecho de familia se inclina a ser más liberal y a evitar que se imponga un único modelo de familia moral a los diferentes ciudadanos.

Concluyo entendiendo, que la intención de los legisladores al redactar el conjunto de normas en cuestión se debió a las ideas imperantes en la época y a la intención de proteger la familia y el vínculo matrimonial, pero lo cierto es, que se desatendió el artículo 19 de la Constitución Nacional que nos garantiza a los ciudadanos un área de libertad y privacidad que debe ser respetada por un estado democrático. Este respeto por la autonomía personal debe ser de ahora en adelante el centro del sistema, ya no hay lugar para normas paternalistas injustificadas y arbitrarias, cuando de ninguna manera se demuestra que se afecte el orden público o a terceros.

Desde la doctrina y la jurisprudencia se impone la necesidad de un cambio cuyo fin es adecuar las normas a la actualidad, armonizar el derecho de familia con el resto del sistema jurídico en su conjunto para democratizarlo, que se adapte y subordine a los

demás derechos individuales protegidos en la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales. En este camino se dirige la reforma del Código Civil y Comercial que veremos en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV.

LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

4.1.-Necesidad de revisión.

El último apartado de este trabajo, (sin intención de hacer un análisis pormenorizado de todas las cuestiones), tiene como objetivo tratar algunas de las reformas que trae el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto al tema que nos ocupa. Como se viene expresando en los capítulos anteriores, el derecho de familia se encuentra en crisis, ha quedado obsoleto en la mayoría de sus aspectos y es unánime el consenso acerca de la necesidad de un cambio urgente para adaptarse a la forma en que se manifiestan hoy las relaciones entre las personas.

El actual Código de Vélez Sarsfield se basó en una idiosincrasia distinta y acorde a la época de su creación, se dictó un compendio normativo con una fuerte presencia del orden público que avanzó sobre la autonomía individual. Además lógicamente no contempló situaciones que tienen que ver con las modificaciones socioculturales propias del paso del tiempo. Toda la regulación del matrimonio y el divorcio, hasta el dictado de la ley 23.515 tuvo como centro la culpabilidad y el castigo. Recién con la mencionada reforma de la Ley de Matrimonio y Divorcio se incorporaron las causales objetivas, pero igualmente y hasta el día de hoy se siguió manteniendo un sistema casuístico, lo que significa que, así sea objetivo o subjetivo, se obliga a las partes a tener un motivo para disolver el vínculo matrimonial. No solo eso, sino que también quedan sometidos a las valoraciones judiciales y a los plazos que dispone la ley, demostrando una intensa restricción de la autonomía de la voluntad individual. (Pellegrini, 2012).

El régimen contenido hoy en el Código Civil de Vélez Sarsfield supedita a los cónyuges a estrictas reglas cuando se trata de poner fin al vínculo matrimonial y evidencia una fuerte tensión entre el orden público y los derechos del individuo.

4.2.-La reforma. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

A modo de introducción el Proyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, que unifica ambos cuerpos normativos, comienza a gestarse en el año 2011 y doce meses más tarde se presenta el anteproyecto, cuya dirección estuvo a cargo de los Dres. Aída Kemelmajer de Carlucci, Ricardo Luis Lorenzetti y Elena Highton de Nolasco. Posteriormente y con algunas modificaciones se transformó en el Nuevo Código Unificado Civil y Comercial de la Nación.³⁷

Su fin primordial es actualizar las leyes para adecuarlas a la realidad social y asegurar el respeto de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional. En líneas generales el nuevo cuerpo normativo viene a tratar de corregir los defectos que derivan de las legislaciones anteriores, su objeto es responder a la realidad de hoy, enfocarse en el individuo como eje del sistema, asegurar el respeto a los derechos personalísimos reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales y recoger el cambio que se viene gestando hace tiempo en doctrina y jurisprudencia al que el legislador debe atender.

La reforma se basa en los principios de igualdad y libertad, intenta recoger la democratización del derecho y armonizar los principios de la Constitución con el derecho privado y con el derecho público. En palabras de la comisión reformadora el nuevo texto se puede reducir en los siguientes principios; es un Código que a diferencia del anterior, cuya influencia vino de la cultura hispánica, romana y francesa apunta a incorporar nociones propias de la cultura y región latinoamericana. Recapta la

³⁷ El 28/11/2013 el Anteproyecto es aprobado por el Senado. el 1/10/2014 lo aprueba Diputados y finalmente es promulgado por el Poder Ejecutivo el 7/10/2014.

constitucionalización de derecho privado y establece una comunidad junto con el derecho público. Es un Código pensado para una sociedad multicultural que se basa en la igualdad de las personas y en la no discriminación.³⁸

4.3.-Los cambios en materia de familia.

El Nuevo Código, contiene un Título Preliminar y seis libros, el segundo de ellos se titula “Relaciones de Familia”, y contiene las siguientes modificaciones:

Regula las técnicas de reproducción asistida y la gestación por sustitución, y las equipara a la filiación por reproducción natural o adopción plena, creando una tercera fuente de filiación. También incluye el matrimonio igualitario ya reconocido por la ley 26.618³⁹ y las uniones convivenciales, temas pendientes que no habían sido regulados en el cuerpo anterior. Cambia de manera notoria el régimen de alimentos en general, tanto entre cónyuges como con los hijos. Mantiene las dos formas clásicas de adopción, simple y plena e incorpora la adopción por integración, que es la referida a los hijos del cónyuge; aquí se centra en dar importancia al interés del niño y a simplificar el proceso. En cuanto al régimen conyugal, autoriza las convenciones matrimoniales sobre la administración y disposición de los bienes, permite optar por la separación de bienes, aunque mantiene el sistema de comunidad a falta de elección. Y finalmente en cuanto al divorcio, que es el tema que más nos incumbe, la reforma implica un cambio radical, se centra en simplificar y agilizar los trámites y dar un mayor campo de acción a la autonomía de la voluntad del individuo. A continuación se hará un análisis con mayor profundidad del instituto en cuestión.

³⁸ Fundamentos del Anteproyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación

³⁹ Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario en Argentina. 15/07/2010

4.4.-La nueva regulación del divorcio.

Una de las modificaciones más extremas en materia de familia que aporta el nuevo compendio de normas, es la que se refiere a la regulación del divorcio. Considerando el avance de la autonomía de la voluntad en las relaciones de familia, el respeto a la intimidad y la libertad de las personas y marcando un límite a la injerencia del estado, el Código estableció un sistema de divorcio simplificado y libre. La idea según entiendo, es lograr un mayor equilibrio entre el orden público y la autonomía de la voluntad y dejar atrás la noción de culpabilidad con la intención de que el proceso de disolución del vínculo sea rápido y provoque el menor daño posible a las partes involucradas y a la familia en general.

En virtud de lo anterior el nuevo compendio de normas regula el divorcio en los artículos 436 al 445 y las modificaciones que incorpora son las siguientes: En primer lugar se deroga la “Separación Personal”, la decisión de no regularla se tomó porque es una figura que fue creada como una opción para aquellos que no querían divorciarse por una cuestión de creencias religiosas, actualmente los hechos indican que ha caído en desuso y solo acuden a ella aquellos que no llegan a cumplir el tiempo que exige la ley actual; al quedar eliminados dichos plazos la figura deja de tener sentido.

A diferencia del régimen anterior, con esta nueva legislación, se instaura el divorcio incausado y “express” esto significa que cualquiera de los cónyuges puede solicitar la disolución al juez en todo momento y sin necesidad de invocación de causa. Por lo que a partir de la reforma existirá solo un tipo de divorcio, el incausado⁴⁰ y el

⁴⁰ Artículo 437.- Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.- Divorcio. Legitimación. El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.

fundamento está en que cuando la voluntad de una de las partes de continuar con el vínculo desaparece, no hay razón para obligarla a seguir, se enfatiza en la libertad individual. Se eliminan de manera definitiva las causales subjetivas del artículo 202⁴¹, en primer lugar porque son muy difíciles de probar y porque se entiende que los cónyuges tienen ambos su cuota de responsabilidad en las crisis de pareja y en segundo lugar para evitar las consecuencias destructivas que genera la atribución de culpas para toda la familia en general. La jurisprudencia ya exigía la flexibilización de la idea de culpa y la relativización de los deberes matrimoniales en diferentes precedentes, por ejemplo en la Provincia de Córdoba el Supremo Tribunal ponía en duda la existencia del deber de fidelidad entre aquellos separados de hecho y se expedía en tal sentido diciendo que en el caso de un matrimonio que había decidido separarse y no continuar con su vida en común y a pesar de lo que manda la norma, el deber de fidelidad no puede tener la misma intensidad que cuando los cónyuges están casados y conviviendo, lo contrario no se adaptaría a la sociedad actual.⁴²

Por su parte igual criterio siguió la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, cuando expreso que algunas de las obligaciones conyugales impuestas por la ley han pasado a ser solo de carácter moral y que la tendencia que impera se aleja del divorcio sanción y da paso a la autonomía de la voluntad.⁴³

⁴¹ Artículo 202 del Código de Vélez Sarsfield. Indica las causales subjetivas de separación y divorcio.

⁴² elDial.com - AA84A "NN. s/ Recurso Directo"-1/09/2000 Tribunal Supremo de Justicia de Córdoba.

⁴³ elDial.com - AA7907 "F. D. O. c/ M. N. A. s/ divorcio contradictorio" – Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mercedes – Sala Segunda - 06/08/2012 voto Sr. Juez Etchegaray.

La tendencia jurisprudencial se inclina a lograr una mayor libertad en el ámbito de las relaciones entre cónyuges y a dar relevancia a lo que sucede en la realidad, ya que no se encuentran razones válidas para intentar mantener un matrimonio que en el ámbito afectivo, se encuentra terminado. Intentar culpar a una de las partes genera consecuencias aún peores para ellos y la familia involucrada, por lo que la reforma se dirigió en ese sentido.

Otro cambio radical que aporta el Nuevo Código tiene que ver con la eliminación del plazo de espera para acceder al divorcio por mutuo acuerdo, que se encuentra regulado en el artículo 215 del actual Código⁴⁴ y que impone a los cónyuges la obligación de tener cumplidos al menos tres años de matrimonio para poder pedir al juez la disolución definitiva del vínculo por presentación conjunta. Por otro lado se da también la supresión de la doble audiencia exigida por el 236⁴⁵ junto con el plazo de reflexión impuesto por el mismo. El motivo por el cual se eliminaron los plazos legales de espera para divorciarse se relaciona con que no se encuentran fundamentos aparentes para obligar a las partes a mantenerse casados cuando no existe entre ellos el afecto que voluntariamente los llevo a constituirse en matrimonio. Y considerando que la decisión de divorciarse no puede dañar de manera alguna al orden público o a terceros, conservar este tipo de normas solo vulnera los derechos personales reconocidos en la Constitución Nacional y el desarrollo del proyecto de vida que cada persona decide llevar adelante. Por las mismas causas tampoco tiene sentido la existencia del artículo 236 que permite al juez indagar en la intimidad de las partes y las obliga a un periodo de reflexión que

⁴⁴ Artículo 215 del Código de Vélez Sarsfield

⁴⁵ Artículo 236 del Código Civil de Vélez Sarsfield- Impone la doble audiencia obligatoria anterior al dictado de la sentencia de divorcio.

posterga innecesariamente a los ex cónyuges la posibilidad de rehacer sus vidas y ponerle fin a una relación que ya esta extinguida. En este caso también la jurisprudencia⁴⁶ y la doctrina se pronunciaron repetidamente contra la constitucionalidad de ambos artículos, como explica el Dr. Ricardo Dutto⁴⁷ el tiempo de espera para acceder al divorcio y el trámite de doble audiencia son inconstitucionales porque impiden el ejercicio de la autonomía de la voluntad, las leyes deben responder a la realidad y aceptar y respetar los derechos individuales, la libertad de cortar el vinculo cuando el amor se termina no puede afectar de ninguna manera el orden público . Un matrimonio requiere de la voluntad continua de ambos cónyuges y cuando la de uno de ellos desaparece ya no tiene razón de ser y debe ser disuelto. (Mizrahi, 2012). No existe pretexto válido para que una norma afecte principios y derechos reconocidos por la Constitución cuando no se dan ninguno de los presupuestos que legalizan tal accionar, y creo firmemente que la idea de mantener un matrimonio disuelto en lo afectivo, solo porque una norma lo dispone, no beneficia a nadie ni a las partes, ni a la familia, ni a la sociedad. La doctrina y la jurisprudencia ya mostraban un gran desarrollo en torno a la necesidad de respeto y avance de la autonomía de la voluntad en el derecho de familia y las reformas del Código apuntan directamente en ese sentido, recogiendo las exigencias.

Todos estos cambios incorporados por el texto nuevo traen como consecuencia algunas modificaciones en el proceso; a pesar que sigue siendo necesaria la judicialización del trámite, el mismo se simplifica, porque como se explico no solo se eliminan los plazos de espera, la facultad de conciliación que se le daba al juez y la

⁴⁶ Ver Capítulo III Pág. 25 y siguientes.

⁴⁷ Juez del Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Rosario y docente de la cátedra Derecho de Familia de la UAI.

doble audiencia, sino que cualquiera de las partes puede pedir el fin del matrimonio, sin que el otro pueda oponerse ni el juez pueda negar la petición. La idea es evitar divorcios contradictorios desgastantes, largos y destructivos e instaurar un tipo único de divorcio remedio.

Otra novedad que se incorpora es la presencia de los convenios reguladores, que deben ser presentados por las partes, (o una de ellas si el pedido es unilateral) y cuyo fin será reglar los efectos del divorcio. La existencia de estos convenios es obligatoria, así lo indica el artículo 438⁴⁸. Es decir, para que el juez dicte sentencia debe existir si o si una propuesta que contemple todas las materias contenidas en el artículo 439⁴⁹, distribución de bienes, compensación económica, atribución de la vivienda, etc. El juez tendrá el rol de controlar y homologar el convenio, si cree que es adecuado, o de exigir ciertas modificaciones si ve afectada la igualdad de las partes. Esta norma ha sido objeto de algunas críticas, porque el artículo obliga a las partes a presentar el convenio para que puedan seguir con el trámite y dado que la reforma se basa justamente en ampliar la

⁴⁸ Artículo 438.- Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.-“Requisitos y procedimiento del divorcio. Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición. Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta.

Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia. En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.”

⁴⁹ Artículo 439.- Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.- Convenio regulador. Contenido. El convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria; todo siempre que se den los presupuestos fácticos contemplados en esta Sección, en consonancia con lo establecido en este Título y en el Título VII de este Libro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges.

autonomía de la voluntad, algunos se preguntan si tal mandato no va en contra de la misma. A mi criterio, considero que la existencia de las propuestas reguladoras se dirige a simplificar y acelerar el trámite, ya que debe tenerse en cuenta que el desacuerdo de las partes en relación a las mismas, no impide el dictado de la sentencia, en todo caso aquellas cuestiones en las que no se llegue a un arreglo quedarán pendientes de resolverse posteriormente por vía incidental, independientemente de la disolución del vínculo.

Otra creación del nuevo texto es lo que se conoce como la compensación económica inserta en los art 441 y 442⁵⁰. A diferencia del régimen actual, no se trata de daños y perjuicios, se aleja de la noción de culpa y se relaciona con la solidaridad familiar. La idea que conlleva es la de proteger a aquella parte que luego del divorcio queda en situación de desventaja. Así no será necesario para acceder a la misma, probar el estado de necesidad pero sí tendrá que demostrarse la existencia de un empeoramiento de la situación como consecuencia del fin del matrimonio.

⁵⁰Artículo 441. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.- “Compensación económica. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.”

Artículo 442. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.-“Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras :a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos ;d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.”

Otra de las cuestiones de interés que regula el texto nuevo en los artículos 443 y siguientes⁵¹, es la atribución del uso de la vivienda conyugal. La novedad está en que cualquiera de los cónyuges puede pedir su uso sin importar el origen primario de bien, es decir sea propio o ganancial y a la hora de otorgarlo el juez deberá considerar una serie de pautas como el interés familiar, el estado económico y de salud de las partes, quien se queda con los hijos y los demás hechos puntuales del caso. Este es otro de los artículos que surgen del principio de igualdad y cuyo fin es evitar los divorcios contenciosos y dolorosos.

Finalmente en cuanto a los alimentos entre cónyuges, se dispone que solo se otorgaran en supuestos excepcionales, en caso de enfermedad o imposibilidad de procurárselos, pero en este caso, tanto como en la compensación económica, no se apoyaran en la idea de culpa o sanción para el otro sino en la solidaridad familiar.

⁵¹Artículo 443.- Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.- “Atribución del uso de la vivienda. Pautas. Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial. El juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de las siguientes pautas, entre otras: a) la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos; b) la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios; c) el estado de salud y edad de los cónyuges; d) los intereses de otras personas que integran el grupo familiar.

Artículo 444.- Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.- “Efectos de la atribución del uso de la vivienda familiar. A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del cónyuge a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble ganancial o propio en condominio de los cónyuges no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral. Si se trata de un inmueble alquilado, el cónyuge no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.”

Artículo 445.- Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.- “Cese. El derecho de atribución del uso de la vivienda familiar cesa: a) por cumplimiento del plazo fijado por el juez; b) por cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación; c) por las mismas causas de indignidad previstas en materia sucesoria.”

Para concluir basta dejar en claro que una vez cumplidos todos los requisitos que dicta la ley el juez está obligado a dictar sentencia, la cual constituirá sin más trámite el estado de divorciado.

Hecho el análisis de la nueva regulación se ve que la intención de los legisladores está dirigida a recoger las exigencias de la sociedad que no son otras que ampliar el radio de autonomía de la voluntad y exigir el respeto de los derechos individuales; se intenta resolver los conflictos familiares pacíficamente y en plazos cortos de tiempo para evitar el desgaste y el daño que se produce por la dilatación de las contiendas. El Nuevo Código Civil y Comercial es un avance importante en el ámbito del derecho privado y en las relaciones de familia en especial, habrá que estar atentos a como se aplicarán las nuevas normas y aportar lo que esté a nuestro alcance para seguir en el camino de la conquista y respeto de nuestros derechos.

5.-Conclusión.

Como se pudo comprobar a lo largo de trabajo, el divorcio es una de las instituciones del derecho de familia en donde se puede ver con mayor claridad la presencia de normas de orden público. Esto significa que todo el proceso se encuentra regido por disposiciones obligatorias e indisponibles para aquellos que quieren acceder a la ruptura del vínculo. La existencia de ese tipo de normas genera una evidente tensión entre el orden público y la autonomía individual, porque restringen el albedrío de las personas en cuestiones que tienen que ver con su vida privada. En este orden de cosas y teniendo en cuenta que vivimos en un estado de derecho, la realidad es que mientras las decisiones de una persona no repercutan más que en su esfera privada, ella debería tener plena libertad para tomar decisiones y elegir qué proyecto de vida quiere llevar adelante. En consecuencia solo podría interferirse o limitarse la autonomía de la voluntad (la libertad) individual cuando exista un interés social superior, se afecte el orden público o a terceros. Entonces, si bien es real que la tutela de la familia es un mandato constitucional y una cuestión de orden público debe encontrarse la manera de integrar y armonizar la protección del núcleo familiar con los derechos de los miembros que la componen. Es imperioso que el individuo sea el centro del sistema para evitar vulnerar derechos básicos y personalísimos reconocidos por la Carta Magna y los Tratados Internacionales.

Es necesario encontrar un equilibrio y relajar la tensión existente entre la libertad individual y el orden público familiar. En esta línea de pensamiento, es en la que se han apoyado los legisladores al encarar la reforma del Código Civil. Teniendo en cuenta esta moderna concepción de la familia, el nuevo texto se ocupa de democratizar esta rama

del derecho, modifica e incorpora normas muy importantes que responden a una realidad más actual y atienden reclamos que ya no podían ser ignorados. Adaptarse a los cambios no será una tarea sencilla, conllevará una gran transformación en las instituciones y principios vigentes, se generaran debates y opiniones encontradas pero aun así , y con esto concluyo mi opinión al respecto, no se puede negar que la reforma es bienvenida y necesaria, supone un avance en materia de justicia y derechos humanos, impone límites a la injerencia del estado y lo más importante cumple con su misión principal, la tan demandada armonización entre derecho y la realidad social.

BIBLIOGRAFÍA:

DOCTRINA:

- Borda, G. (1950) “*Concepto de ley de Orden Público*”. La Ley. T.58. Pág. 997
- Bossert & Zannoni. (2004).” *Manual de Derecho de Familia*”. Tomo II. Buenos Aires. Ed. Astrea.
- Duprat, C. (2012) “*El divorcio en el proyecto de reforma del Código Civil*” -Por Ed. Microjuris Argentina.
- Dutto, R. (2013) “*Divorcio en el proyecto de reforma del Código Civil*”.- Revista de Magistrados y Funcionarios del Colegio de Abogados de Santa Fe. Numero 3. P. 294
- Espes, E. M. (2004).” *Depuración del Régimen de divorcio. Separación de hecho sin voluntad de unirse, duración mínima de separación como requisito para petitionar el divorcio vincular.*” Ed.Zeus.
- Gil, Famá & Herrera (2006) “*Derecho Constitucional de familia*”. Buenos Aires. Ed. Ediar.
- Herrera, M. (2012). “*Una mirada crítica y actual sobre el divorcio vincular en el Mercosur y países asociados a la luz de los derechos humanos*”. Revista de derecho Privado. Edición Especial, 227.
- Herrera, N. (2012 Febrero). Ponencia “*Causales objetivas y subjetivas de divorcio,*” Presentada en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mercedes. Buenos Aires.
- Kaller De Orchansky, B. (1990) “*Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado.*” Buenos Aires. Ed. Plus Ultra.
- Lorenzetti, R. (2014) Videoconferencia “*Nuevo Código Civil y Comercial*” organizado por la Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca. Buenos Aires.

- Minyersky, N. (2012). "*El impacto del Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación en instituciones del derecho de familia.*" Revista Pensar en Derecho .Uba. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas>
- Mizrahi, L. M. (2006). "*Familia, Matrimonio Y Divorcio.*" Buenos Aires. Ed. Astrea
- Mizrahi, L. M. (2012). "*Regulación del Matrimonio y Divorcio en el Proyecto.*" La Ley.D-888.
- Morello, M. A. (2006). "*La Corte Suprema en acción*". Buenos Aires. Ed. Lexis Nexis.
- Mannasero & Salaberry. (2015). Ponencia "*El divorcio en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*", organizado por la Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca. Buenos Aires.
- Nino, C. S. (1989). "*El principio de autonomía de la persona*". Buenos Aires. Ed. Astrea
- Pellegrini, M. V. (2012). "*Del divorcio causado, al divorcio sin expresión de causa.*" Revista Derecho Privado. Año II, N° 6. Ed. Infojus.
- Pellegrini, M. V. (2003 Septiembre). Ponencia "*Deberes matrimoniales y autonomía de la Voluntad*" presentada en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, organizado por la Universidad Nacional de Rosario y la Universidad Católica de Rosario. Santa Fé. Disponible en
- Solari, N. (2011 Junio). *Jornadas "A un mes de los 40 años de la Ley 17.711"*. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/>: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/tapa/jornada-a-un-mes-de-los-40-anos-de-la-ley-17711>
- Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho. (2012). "*Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*" Buenos Aires. El Derecho. Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/libros/analisisproyecto-nuevo-codigo-civil.pdf>.

JURISPRUDENCIA:

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar Del Plata, Sala Tercera. 23/04/2013. “N., E. N. y C. O. M. s/ Divorcio Vincular”.
- C.S.J.N 27/11/1986 “Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean, Ana M. s/ inconstitucionalidad del art. 64 de la ley 233”.
- C.S.J.N 11/12/1984 “Ponzetti de Balbín, Indiada c/ Editorial Atlántida S.A s/ Daños Y Perjuicios”.
- C.S.J.N 29/08/1986 "Bazterrica, Gustavo Mario s/tenencia de estupefacientes".
- C.S.J.B.A 06/06/2012 “R., I. I. y L., M. R. s/Divorcio”.
- Juzgado de Familia N° 7 de San Carlos de Bariloche, 26/02/2013. “A. M. E. C. y R. M. s/ Divorcio por presentación conjunta”.
- Juzgado de Familia N° 7 de Viedma, 31/07/2013. “D. Z. Y V. y C. A. s/ Divorcio por presentación conjunta”.
- Juzgado de Familia N° 1 de Mercedes, 20/11/2011 “M y B s/ Divorcio Vincular”.
- Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Rosario, 14/11/2006, “M. D. G. y G. F. A., s/ Divorcio Vincular”.
- Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de Rosario, 7/03/2012 “F. M. y L. S. s/ Divorcio por presentación conjunta”.

LEGISLACIÓN:

- Código Civil de la Nación Argentina.
- Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.
- Constitución Nacional Argentina.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración Universal de los Derechos Humanos • Ley 23.515 Régimen del Matrimonio.
- Ley 2393- Matrimonio Civil.
- Pacto Internacional de Derechos civiles y Político

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	JESICA SOLANGE MERCANTI
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	31.371.063
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	“LA TENSION ENTRE EL ORDEN PÚBLICO FAMILIAR Y LA AUTONOMÍA PERSONAL: ANÁLISIS DEL INSTITUTO DEL DIVORCIO Y SUS NORMAS CONTROVERTIDAS.”
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	jesicamercanti@hotmail.com

Datos de edición:

Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<p>Texto completo de la Tesis</p> <p><i>(Marcar SI/NO)^[1]</i></p>	<p>SI</p>
<p>Publicación parcial</p> <p><i>(Informar que capítulos se publicarán)</i></p>	<p>SI</p>

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____certifica que la
tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado